



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA DOS**  
**JUICIO NÚMERO: TJI-6902/2022**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y**  
**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro**.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

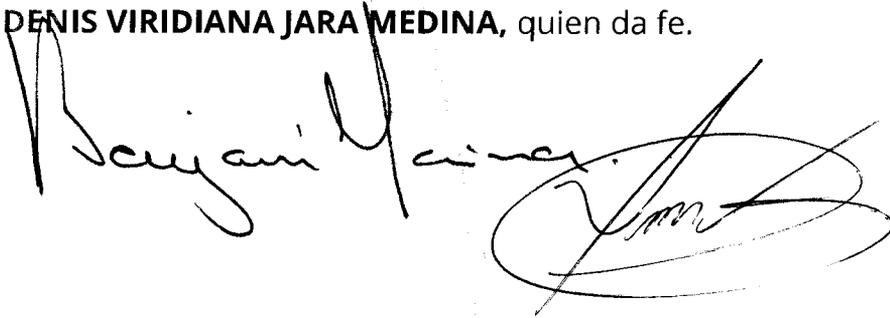
**Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio;** haciendose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa previsto en el artículo 116 y 118 de la Ley de la Materia, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro**.- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 primer párrafo de la Ley de Justicia

13186002022  
A-001721-2024

Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-6902/2023, EN FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El DIECIOCHO DE ENERO de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

CONSTE.-

El DIE CINQUE DE ENERO de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

DOY FE.-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA  
PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-6902/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX'.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**1. DIRECTOR GENERAL;**

**2. COORDINADOR JURIDICO; AMBOS DE LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**3. INTEGRANTES DE LA COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA E INSTRUCTOR.  
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:  
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **primero marzo de dos mil veintitrés.** - En términos de los artículos 94, 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, el Magistrado Instructor y Presidente de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; quien actúa ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos, con fundamento en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, conforme a las siguientes consideraciones jurídicas y puntos resolutivos: -----

**RESULTANDOS:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho promovió demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, mediante escrito que ingresó en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintisiete de enero del dos mil veintidós, en el que señaló como actos impugnados los siguientes: -----

**"La Resolución de Baja de fecha seis de noviembre de dos mil ocho con efectos del día ocho de enero de dos mil nueve, en la que se determinó la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, resolución emitida por los Integrantes del Consejo**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ-I-6902/2022

**de Honor y Justicia de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictada dentro del procedimiento administrativo**

de la que me hice conocedor en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio numero de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno,

en contestación a mi petición elevada al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, **EN LA QUE LE SOLICITE TENGA A BIEN INFORMARME... SI DE MI EXPEDIENTE PERSONAL A SU RESGUARDO, SE ADVIERTE CUAL ES LA RELACION JURIDICO ADMINISTRATIVA QUE GUARDO, CON LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AUTORIDAD QUE ORDENO Y EJECUTO MI SUSPENSION DE HABERES...**, resolución mediante la cual se determina entre otras cosas imponerme como sanción la Baja de la Corporación que venía desempeñando dentro de la Policía Bancario (sic) e Industrial de la Ciudad de México, **SIN PREVIO HABERME OTORGADO MI GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, DADO QUE NUNCA SE ME NOTIFICÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NUMERO** de conformidad con lo establecido por el articulo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que trajo como consecuencia que el suscrito no pudiera comparecer al procedimiento administrativo sancionador en defensa de mis derechos, el cual se llevó a cabo en total transgresión a mis derechos y garantías individuales que como gobernado poseo, las cuales se traducen en la garantía de audiencia y debido proceso en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, culminando con la **RESOLCUION DE BAJA POR DESTITUCION**, contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por los artículos **14,16, 21 párrafo octavo y noveno inciso a), 108 párrafo primero y 123 apartado B fraccion XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como los diversos 61 fracciones I y II, concatenados con el numeral 36 fracciones IV, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, procedimiento administrativo sancionador el cual es necesario e INDISPENSABLE, para determinar mi baja por destitución del empleo.**

(...)"-----

Pretende que se declare la nulidad de la resolución impugnada. Fundamentó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó pertinentes y ofreció pruebas. -----

2.- Se admitió a trámite la demanda mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós y se emplazó a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación, dentro del término legal que para tal efecto establece el artículo 64 de la Ley que rige este Tribunal. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

4. Carga procesal que cumplió en tiempo y legal forma el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los integrantes de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintitrés de marzo del dos mil veintidós; así como el **Licenciado EDUARDO GUTRIERREZ URIBE**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Policía Bancaria e Industrial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticinco de marzo del año en curso; en el que ambos apoderados sostuvieron la legalidad y validez de los actos combatidos, mediante refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante. -

4. En acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, amplíe su demanda, apercibido que de no hacerlo se declarara precluído su derecho; así mismo para mejor proveer en el presente juicio se ordenó requerir original o copia certificada de las constancias que integran el diverso juicio de nulidad TJ-I-19201/2019, para tenerlo a la vista al momento de dictar sentencia. -----

5. Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del dos mil veintidós, se declaró precluído el derecho del actor, para ampliar su demanda; asimismo, en el presente proveído se otorgó **plazo de cinco días hábiles** a las partes, para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: y -----

### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 31 fracción I, de la Ley Orgánica de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

respecto el **Licenciado VICTOR DANIEL GONZALEZ HERNANDEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de los integrantes de la **COMISION DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**, señala como causal de improcedencia la siguiente: -----

**"UNICA.** Solicito a esa H. Sala de conocimiento, sobresea el presente juicio de nulidad, en atención a las fracciones **IV y V del artículo 92, así como la fraccion II del artículo 93, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, esto en virtud, de que en fecha **19 de febrero de 2019, el** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **interpuso juicio de nulidad ante la Primera Sala Ordinaria de este H. Tribunal, recayéndole el juicio TJ-I-19201/2019**, en el cual señaló como actos impugnados los siguientes: -----

**a) La resolución de fecha 06 de noviembre de 2008, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dentro del expediente administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **, resolución que me fue notificada el día 29 de enero de 2009 (sic), fecha en que se publicó en la lista que se fija en los estrados del Juzgado, relativo al Juicio de Amparo número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD -----

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el juicio de Nulidad TJ-I-19201/19, se desprende los siguientes antecedentes, mismas que acreditaran lo manifestado por esta representación legal:

**En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado de Circuito, remito a Usted copia simple de la Ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 218/2020, promovido por** Dato Personal Art.186\* - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186\* - LTAIPRCCI **, relativo al expediente de apelación RAJ/103604/2019, relativo al juicio de nulidad TJ-I-19201/2019.** -----

La cual fue notificada a esta representación legal el día 19 de octubre de 2020, en el cual en sus partes medulares determinó lo siguiente: -----

Foja 6 reverso. -----

**ANTECEDENTES.**

**1.** Por escrito presentado el 19 de febrero de 2019, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI **, promovió juicio contencioso administrativo contra la resolución de 06 de noviembre de 2008, emitida por los integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI **en la que se le impuso la destitución, la cual dijo conocer**

TJ-I-6902/2022



A-057082-2023

JUICIO: TJ-I-6902/2022



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

el 29 de enero de 2019, fecha en que se publicó el auto de 28 de enero de 2008 (sic), dictada en el juicio de amparo Dato Personal Art. 186 LTAIPRC, que promovió el ahora quejoso. -----

2. Finalmente, el 29 de abril de 2019, la Sala de origen TJ-I-19201/2019, dictó sentencia definitiva, en la que resolvió: -----

**CUARTO. Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales; quedando obligadas las autoridades demandadas en términos de lo dispuesto en el último considerando. -----**

3. Contra la sentencia, la autoridad demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en sentencia de 21 de noviembre de 2019, al tenor de los siguientes puntos resolutivos: -----

**TERCERO.- Se REVOCA la sentencia de fecha 29 de abril de 2019, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-19201/2019, Y SE SOBRESSEE EL JUICIO, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo. -----**

RESUELVE

**ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A DATO PERSONAL ART.186° - LTAIPRCCDMX CONTRA EL ACTO Y LA AUTORIDAD PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO, POR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS CONTENIDOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA. -----**

..." -----

Motivo por el cual, solicito a esa H. Sala de conocimiento, decrete el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, en atención a las fracciones IV y V del artículo 92, así como la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto en virtud de que el actor, interpuso juicio de nulidad ante la Primera Sala Ordinaria de ese H. Tribunal, recayéndole el juicio TJ-I-19201/2019, motivo por el cual, solicito a esa H Sala, decrete el sobreseimiento del presente juicio de nulidad. -----

(...)” (Fojas 74 y 75 de autos) -----

Este Juzgador considera que, las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la demandada, son fundadas ya que en el presente juicio en efecto se actualizan las hipótesis contenida en los artículos 92 fracción IV y V; así como la prevista en el artículo 93 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales previenen lo siguiente: -----

TJ-I-6902/2022  
A-05/082/2023



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**“Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

**IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; -----

**V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;” -----

**“Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;” -----

Es necesario destacar que en el en el presente juicio de nulidad el actor, acude a demandar la nulidad de la resolución siguiente: -----

**“La Resolución de Baja de fecha seis de noviembre de dos mil ocho con efectos del día ocho de enero de dos mil nueve, en la que se determinó la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, resolución emitida por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dictada dentro del procedimiento administrativo**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la que me hice conocedor en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, mediante oficio numero Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno,

en contestación a mi petición elevada al Director General de la Policía Bancaria e Industrial de la en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, **EN LA QUE LE SOLICITE TENGA A BIEN INFORMARME... SI DE MI EXPEDIENTE PERSONAL A SU RESGUARDO, SE ADVIERTE CUAL ES LA RELACION JURIDICO ADMINISTRATIVA QUE GUARDO, CON LA POLICIA BANCARIA E INDUSTRIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA, LA AUTORIDAD QUE ORDENO Y EJECUTO MI SUSPENSION DE HABERES...**, resolución mediante la cual se determina entre otras cosas imponerme como sanción la Baja de la Corporación que venía desempeñando dentro de la Policía Bancario (sic) e Industrial de la Ciudad de México, **SIN PREVIO HABERME OTORGADO MI GARANTIA DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, DADO QUE NUNCA SE ME NOTIFICÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NUMERO**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de conformidad con lo establecido por el artículo 55 fracción I de la Ley de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, lo que trajo como consecuencia que el suscrito no pudiera comparecer al procedimiento administrativo sancionador en defensa de mis derechos, el cual se llevó a cabo en total transgresión a mis derechos y garantías individuales que como gobernado poseo, las cuales se traducen en la garantía de audiencia y debido proceso en el que se sigan las formalidades esenciales del





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

procedimiento, culminando con la **RESOLUCION DE BAJA POR DESTITUCION**, contraviniendo de manera flagrante lo dispuesto por los artículos **14,16, 21 párrafo octavo y noveno inciso a), 108 párrafo primero y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 53, 54 y 55 de la Ley de Seguridad Pública de la Ciudad de México, así como los diversos 61 fracciones I y II, concatenados con el numeral 36 fracciones IV, V y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Publica de la Ciudad de México, procedimiento administrativo sancionador el cual es necesario e INDISPENSABLE, para determinar mi baja por destitución del empleo.** -----

(...)-----

Por otra parte en el diverso juicio de nulidad seguido en esta misma Sala Ordinaria, al que se le asignó el **expediente TJ-I-19201/2019**, señaló como acto impugnado en el capítulo de antecedentes de la sentencia que se emitió en el citado procedimiento en fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, lo siguiente: -----

**"1.** Por escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad de la resolución seis de noviembre de dos mil ocho, dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Seguridad Ciudadana, de la Ciudad de México en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se impuso al demandante como sanción la destitución del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en la Policía Bancaria e Industrial de dicha institución policial, por haber faltado más de tres ocasiones en un período de treinta días sin causa justificada." -----

Dentro de la sentencia del juicio de nulidad **expediente TJ-I-19201/2019, de fecha** veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en los puntos resolutivos se señaló lo siguiente: -----

**"PRIMERO.** Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo. ---

**SEGUNDO.** No se sobresee en el presente juicio en términos de lo establecido en el considerando segundo. -----

**TERCERO.** La parte actora acreditó el extremo de su acción y las demandadas no justificaron la legalidad del acto cuestionado. -----

**CUARTO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales; quedando obligadas las autoridades demandadas en términos de lo dispuesto en el último considerando. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ-I-6902/2022

**QUINTO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la misma, con fundamento en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** Se comunica a las partes que en caso de duda pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y,** en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido. Quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa toma de razón y copia certificada que de los mismos se deje en autos; los cuales deberán recoger en un plazo no mayor a seis meses siguientes a la notificación de este fallo, apercibidas que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello." -----

En contra de la referida sentencia la autoridad demandada **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación del que conoció la Sala Superior de este Tribunal, al que se le asignó el expediente **RAJ.103604/2019**, la que por Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, dicto sentencia con los puntos resolutiveos siguientes: -----

**“PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número RAJ.103604/2019, interpuesto en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-19201/2019. -----

**SEGUNDO.-** Es **fundado** el agravio vertido por la recurrente, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo. -----

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio número TJ/I-19201/2019, y **se sobresee el juicio**, atento a lo expuesto y fundado en el Considerando IV de este fallo. -----

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.103604/2019, como concluido. -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, igualmente, la parte actora podrá interponer juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE." -----**

En contra de la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor presentó demanda de amparo de la que conoció el **VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, a la que se le asignó el **Toca 218/2020**, amparo en el que se dictó ejecutoria en sesión ordinaria virtual de ocho de octubre de dos mil veinte, con los puntos resolutive siguientes: -----

**“ÚNICO.** La justicia de la unión no ampara ni protege a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDA **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, contra el acto y la autoridad precisados en el resultando primero, por los motivos y fundamentos contenidos en el último considerando de esta sentencia." -----

Ahora bien, del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en particular de las documentales que fueron exhibidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, **se aprecia que la parte actora, tuvo conocimiento en forma tácita de la resolución impugnada en el presente asunto, consistente en la resolución de fecha seis de noviembre del dos mil ocho, dictada dentro del procedimiento administrativo** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **situación** que se corrobora con el contenido del **CONSIDERANDO SEXTO** de la ejecutoria de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, ya señalada con antelación en el que en la parte que nos interesa se resolvió lo siguiente; -----

“Circunstancias constituyen elementos objetivos que permiten concluir que la parte quejosa consintió la ejecución de su baja al menos desde el mes de enero de dos mil nueve, en que fueron notificadas diversas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal y de la Policía Bancaria e Industrial, de la resolución que lo destituyó en el cargo que tenía como policía, ya que a la fecha en que promovió la demanda contenciosa administrativa --*diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*--, dejó pasar aproximadamente diez años, en los que resintió los efectos de dicha destitución, como lo era el desempeñar funciones propias de su encargo y percibir los emolumentos correspondientes, puesto que no se inconformó de tal determinación, lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que evidencia de manera clara y contundente, su consentimiento tácito, al soportar los efectos de dicha determinación y no interponer medio de defensa alguno, sino se repite, después de aproximadamente diez años, por lo que se llega a la conclusión de que tal sometimiento (a los efectos de su ejecución) permite sostener válidamente que lo consintió y, por ende, que su demanda es extemporánea. -----

(...) . -----

Por tanto, si la parte quejosa **resintió los efectos de la ejecución de su baja al menos desde** el mes de enero del año dos mil nueve y pese a ello dejó transcurrir un largo periodo de tiempo sin cuestionar razón por la que se le impidió prestar los servicios, es claro que **consintió tácitamente tal acto**, máxime que fue hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve que pretendió combatir la resolución dictada en el expediente administrativo \*\*\*\*\* que lo dio de baja, aduciendo la ilegalidad de la notificación de dicha resolución, no obstante que conocía y resintió los efectos de la ejecución de su baja, al tener más de diez años de no prestar el servicio y de no recibir pago por ello, lo que evidencia el **consentimiento tácito de dichos actos**. -----

(...) -----

Sin que se inadvierta, como se dijo, que el ahora quejoso dijo que no se le notificó la resolución que lo destituyó; sin embargo, con independencia de las violaciones que se hubiesen cometido en la referida diligencia, lo verdaderamente trascendente, en el caso, es que no se advierte explicación lógica alguna de **por qué esperó tanto tiempo para formular una petición tendente a regularizar su situación laboral o interponer algún medio de impugnación en contra de la falta de pago y presunta prohibición de reingresar a sus labores**, pues tenía ya plena conciencia de tales circunstancias, sin que se pueda considerar como causa que justifique tal omisión el que no conociera con precisión el acto que generó su situación, pues precisamente la promoción del juicio contencioso local le habría permitido imponerse de él como se explicó en párrafos previos. -----

Por tanto, se reitera, la conducta pasiva desplegada por el promovente solamente puede evidenciar su conformidad con la situación en que se encontró después de haber sido dado de baja y dejado de percibir sus respectivos emolumentos al menos desde enero de dos mil nueve. -----

Luego, es evidente que el actor toleró tal acto de autoridad y su ejecución, lo cual actualiza un **consentimiento tácito** del acto; y, por ende, materializa la causa de improcedencia del juicio y justifica el sobreseimiento decretado por la Sala primigenia, ratificado por el Pleno Jurisdiccional responsable. -----

(...) -----





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

-11-

JUICIO: TJ-I-6902/2022

Asimismo, los razonamientos vertidos evidencian la **inoperancia** del argumento identificado en esta sentencia con el 2), pues con independencia de la legalidad o no de la notificación de la resolución impugnada, como se precisó en párrafos que anteceden, la actualización de la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo fue manifiesta, dado que aun cuando resintió durante aproximadamente diez años los efectos de la ejecución de la baja del cargo que ostentaba, quedó en evidencia su consentimiento tácito con la misma." -----

Por lo anterior, es evidente que como ya se señaló se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92 fracción IV y V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone textualmente lo siguiente:-----

**"ARTÍCULO 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: -----

**IV.** Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; -----

**V.** Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa, en los términos de la fracción anterior;" -----

Al actualizarse lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II del artículo 93 de la Ley en cita, que dispone: -----

**"ARTÍCULO 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: -----

**II.** Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;" -----

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de sobreseimiento estudiada por este Juzgador, se considera que debe sobreseerse y **SE SOBRESSEE** el presente juicio, por actualizarse en la especie la fracción IV y V del artículo 92 y la fracción II del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que rige a este Tribunal.-----

Por lo que al resultar ya analizada la **resolución de fecha seis de noviembre de dos mil ocho**, derivada del **procedimiento** Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX emitida por los Integrantes del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA AHORA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se tiene el mismo como un acto consentido tácitamente y del que además constituye cosa juzgada. -----

Sírvase de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: VI.2o. J/21, No. Registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO: TJ-I-6902/2022

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, agosto de 1995, Página: 291, que previene lo siguiente: -----

**“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.” -----

También resulta aplicable la tesis: II.3o.A.19 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2001090, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Página: 1824, que señala lo siguiente: -----

**“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.** De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.” (Las negritas son personales) -----

También resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: I.7o.A.107 A (10a.), Registro digital: 2006446, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 1945, que señala lo siguiente: -----

**“COSA JUZGADA O SU EFICACIA REFLEJA. EL EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER, QUE SE LE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL RESULTA NECESARIO, CUANDO TENGA**





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUE CONSTATAR LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA FIGURA JURÍDICA.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso, en la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, que la facultad para mejor proveer que establece el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado instructor en el juicio de nulidad para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas. Ahora, el ejercicio de esa potestad resulta necesario cuando las partes propongan la actualización de la figura jurídica de la cosa juzgada o su eficacia refleja, y para tal efecto exhiban copias certificadas de las sentencias correspondientes, dado que, por virtud de ello, es inevitable para el Magistrado instructor constatar si esas resoluciones se encuentran firmes, para que, al emitir la sentencia definitiva, la Sala Fiscal pueda dilucidar lo pertinente. Sin que su ejercicio signifique suplir la deficiencia de las partes, sino sólo ampliar la eficacia de las documentales públicas previamente ofrecidas y que, por su propia naturaleza, fueron desahogadas desde su exhibición, con su consiguiente valor probatorio, que en sí misma no requerían de perfeccionamiento, sino de la constatación de un hecho adicional en cuanto a que constituyeran la verdad legal. Ello encuentra sustento en el hecho de que, en el sistema jurídico debe buscarse la certeza a los litigantes, de modo que la actividad jurisdiccional se desarrolle una sola vez y culmine con una sentencia definitiva y firme. Por ende, no debe soslayarse la cosa juzgada ni debe abrirse una nueva relación procesal respecto de una cuestión jurídica juzgada, en aras de dotar de eficacia al principio de tutela judicial efectiva (artículo 17 constitucional).” -----

Ahora bien, toda vez que resultó fundada la causal de sobreseimiento estudiada por esta Sala, la misma se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el accionante, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este H. Órgano Jurisdiccional:-----

**Época:** Tercera -----  
**Instancia:** Sala Superior, TCADF -----  
**Tesis:** -----  
**S.S. /J. 22** -----  
*G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003.* -----

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-** Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.” -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2017911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Página: 2385, que señal lo siguiente: -----

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016).** De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional.”-

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o, 3o, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 56, 92, fracción IV y V, 93 fracción II, 98 fracción I, 102, fracción VII, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: ---

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** - Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo. -----

**SEGUNDO.** - **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia. -----

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo. -----

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia. -----

**QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor



JUICIO: TJ-I-6902/2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de la Primera Sala Ordinaria Ponencia Dos; la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**, Magistrada Titular de la Ponencia Uno; y la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**, Magistrada Titular de la Ponencia Tres; Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, que da fe. -----

**DR. BENJAMIN MARINA MARTÍN**  
MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR DE LA PONENCIA DOS.



**LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRAN ACUÑA**  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO.

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
PONENCIA  
DOS

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN**  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES.

**LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, Licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CERTIFICA:** Que la presente foja forma parte de la sentencia de fecha **primero marzo de dos mil veintitres**, relativo al juicio **TJ/I-6902/2022. DOY FE.** -----

MAPS/

TJ-I-6902/2022  
A-057082-2023